



**GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS INSPECTORES.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Orden de Inspección y/o visita oficio DOA/534/D/2021;
- Acta de Inspección DOA/534/D/2021;
- Resolución administrativa oficio PROEPA 1735/0719/2022
- LA SANCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$62,734.00

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Con fechas 23 veintitrés de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 10 diez días ampliara su demanda.

**4.-** En auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenando notificar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produzca contestación a la ampliación de la demanda entablada en su contra.

**5.-** Por actuación de fecha 2 dos de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda y al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para



que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 117 ciento diecisiete a 284 doscientos ochenta y cuatro, del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede resolver el fondo del asunto que se presenta, para lo cual, se considera innecesario transcribir de manera literal los conceptos de impugnación vertidos por las partes, al no advertirse como obligación para el Juzgador en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; no obstante, para su estudio y análisis, se sintetizarán más adelante para la fijación de la litis correspondiente, atento a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*".

**IV.-** Conforme a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de nulidad que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en su cuarto concepto de impugnación de su ampliación de demanda de manera toral refiere la parte actora que *desconocía la existencia de los actos impugnados al nunca haber sido notificado, señalando que la orden de inspección no se entendió con el titular del negocio visitado ni con su representante legal, sin dejar citatorio, tal como lo estipulan los numerales 126 y 127 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, lo que conduce a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, contraviniendo, por tanto, lo dispuesto por el numeral 16 Constitucional.*

Por su parte, las demandadas aducen que *la orden de visita se llevó a cabo con todos los requisitos legales y fue notificada atendiendo a lo establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente, acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional estando suficientemente fundado y motivado.*

Analizados que fueron los argumentos, así como los actos reclamados, en especial la Orden de inspección y/o visita oficio DOA/534/D/2021, quien hoy resuelve estima que asiste la razón a la parte actora, en el sentido que los actos controvertidos son ilegales, a virtud que dichos actos de molestia no cumplen con los requisitos establecidos a que



aluden los numerales 126 y 127 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente que indican:

**Artículo 126.** *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:*

**I. Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;**

*II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente;*

*III. Por estrados que se publicarán en las oficinas de la autoridad competente en lugar visible al público, cuando se desconozca el domicilio del interesado o, en caso de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su paradero o cuando no tenga señalado domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente; y*

*IV. Por edictos, cuando la persona a quien deba de notificarse, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente.*

*Artículo 127. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad competente en el procedimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá de entregar el acto que se notifique y señalará la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

***Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará fijado en la entrada al sitio, levantándose constancia de ello.***



*Si la persona a quien deba de notificarse no atiende el citatorio, la notificación surtirá efectos por estrado que se publique y fije en lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, previo acuerdo que así lo haga constar.*

*De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.*

De la transcripción anterior, se advierte que la diligencia debió entenderse con el interesado o su representante legal y, a falta de ambos, se dejará citatorio **para que el interesado se presente en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente**, lo cual no ocurrió, puesto que no se desprende la existencia del Citatorio, violentando las formalidades esenciales del procedimiento, antes mencionadas.

Por consiguiente, se tiene por probada la ilegalidad del acto impugnado de referencia, por ende, en términos de lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de inspección y/o visita oficina DOA/534/D/2021**, emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Asimismo, por lo que ve al **Acta de Inspección DOA/534/D/2021, de fecha 9 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Resolución Administrativa de fecha 3 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós y la multa contenida en la misma por la cantidad de \$62,734.00 SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, realizada por la PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, al resultar consecuencias de la Orden de inspección y/o Visita declarada nula, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **declarar la nulidad lisa y llana de los diversos actos que se precisan, al tener su origen en un acto que ha sido declarado nulo** y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:



## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que las Autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en la Orden de inspección y/o visita oficio DOA/534/D/2021, el Acta de Inspección DOA/534/D/2021, de fecha 9 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Resolución Administrativa de fecha 3 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós y la multa contenida en la misma por la cantidad de \$62,734.00 SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, emitidas por los inspectores y la PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, respectivamente, al dictarse en contravención a las normas legales aplicables, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----